

VIDA, NORMA Y TEORÍA EN EL ACTO JURÍDICO DE INCORPORACIÓN DE LOS LAICOS A LA PRELATURA DEL OPUS DEI

*Prof. Javier Ferrer Ortiz**

1. INTRODUCCIÓN

Una de las principales novedades de la transformación del Opus Dei en Prelatura personal es que los fieles laicos se incorporan a ella mediante un acto jurídico, que garantiza la secularidad propia de su entrega.

Este trabajo pretende poner de relieve que la fórmula finalmente aprobada para lograrlo responde perfectamente a lo que, como explicó Álvaro del Portillo en 1982, «podríamos llamar “el carisma fundacional”; es decir, a lo que desde el principio Mons. Escrivá de Balaguer vio que debía ser el Opus Dei. Porque ya en 1928 –año de la fundación– intuyó que debería discurrir por cauces semejantes a los ahora aprobados, sin agotar, lógicamente, todos los pormenores jurídicos de esta solución»¹.

* Universidad de Zaragoza (España).

¹ Cfr. J. NAVARRO-VALLS, *Entrevista a Mons. Álvaro del Portillo*, en «ABC», 29 de noviembre de 1982, p. 26; publicada también, junto a otros textos, bajo el título *El Opus Dei, Prelatura personal*, en «Mundo Cristiano», folletos nn. 364-365, Madrid 1983, p. 60. La idea la corrobora Pedro Casciaro que, a principios de 1936, acompañó a san Josemaría a la Iglesia de Santa Isabel de Madrid, de la que era rector. Mientras esperaba, se detuvo a contemplar dos lápidas mortuorias

Para ello, además de recordar algunas de las ocasiones en que san Josemaría se refirió a cómo concebía el título de incorporación de los laicos al Opus Dei, recordaremos cómo explicó Mons. del Portillo esta novedad. Su condición de colaborador más próximo y primer sucesor de san Josemaría, junto a su esmerada y cualificada preparación como canonista, le convierten en testigo de excepción del camino jurídico recorrido por el Opus Dei. Finalmente, examinaremos una selección de las reflexiones doctrinales que han contribuido a precisar la naturaleza, contenido e implicaciones de dicho acto jurídico.

2. VIDA, NORMA Y TEORÍA

Estas tres palabras quieren sintetizar el pensamiento de san Josemaría sobre el modo en que carisma y derecho interactúan en la historia de la Iglesia.

Así escribía en 1954:

«Primero es la vida, el fenómeno pastoral vivido. Después, la norma, que suele nacer de la costumbre. Finalmente, la teoría teológica, que se desarrolla con el fenómeno vivido. Y, desde el primer momento, siempre la vigilancia de la doctrina y de las costumbres: para que ni la vida, ni la norma, ni la teoría se aparten de la fe y de la moral de Jesucristo»².

Doce años después, en 1966, aplicando estas ideas al Opus Dei explicaba:

«Primero viene la vida; luego, la norma. Yo no me encerré en un rincón a pensar *a priori* qué ropaje había que dar al Opus Dei. Cuando nació la criatura, entonces la hemos vestido; como Jesucristo, que *coepit facere et docere* (Act. I, 1), primero hacía y después enseñaba. Nosotros tuvimos el agua, y enseguida trazamos el canal. Ni por un momento pensé en abrir una acequia antes de contar con el

colocadas al pie del presbiterio. En ese momento se acercó el fundador y, señalándolas, le dijo: «Ahí está la futura solución jurídica de la Obra». Esas lápidas corresponden a dos Prelados españoles, Capellanes Mayores del Rey y Vicarios Generales Castrenses que, como tales, gozaron de una peculiar y amplia jurisdicción eclesiástica de carácter personal (cfr. A. DE FUENMAYOR – V. GÓMEZ IGLESIAS – J.L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Eunsa, 3ª ed., Pamplona 1989, pp. 335-336).

² SAN JOSEMARÍA, *Carta*, 19-III-1954, n. 9, citada por A. DE FUENMAYOR, *La «prudentia iuris» de Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer en su tarea fundacional*, en «Ius Canonicum», 63 (1992), p. 25.

agua. La vida, en el Opus Dei, ha ido siempre por delante de la forma jurídica. Por eso, la forma jurídica tiene que ser como un traje a la medida [...]»³.

Estos textos constituyen un testimonio directo de cómo actuó el fundador, secundando la voluntad de Dios. Después de varios años dedicado a difundir la llamada universal a la santidad y al apostolado en medio del mundo, el desarrollo de la labor y la necesidad de preservar el carisma recibido le llevaron a buscar en el Derecho canónico una forma jurídica apropiada. Al comprobar que el Opus Dei no encajaba en ninguna de las categorías entonces existentes inició un arduo camino a través de fórmulas notoriamente inadecuadas, que sirvieron al menos para ir resolviendo las necesidades jurídicas más acuciantes.

En ese camino san Josemaría tuvo que *ceder, sin conceder, con ánimo de recuperar*, como él mismo decía⁴. En concreto, en los años 1930 tuvo que admitir que los miembros del Opus Dei hicieran votos privados, sin manifestación externa. Más tarde, con motivo de la aprobación como Instituto secular (1947), tuvo que admitir la existencia de votos privados reconocidos o sociales. No obstante, precisaba que la incorporación a la Obra no se realizaba por medio de votos, sino mediante la fórmula que venía empleándose desde los comienzos⁵. Esto demuestra que en todo momento san Josemaría preservó y defendió la secularidad de los miembros del Opus Dei, de acuerdo con la inspiración recibida.

A mi juicio, esta relación entre vida, norma y teoría debe estar presente también ahora cuando la norma se adecúa al fenómeno pastoral. Y la teoría estará mejor construida en la medida en que responda con mayor fidelidad al carisma y a la norma.

3. LA MENTE DEL FUNDADOR: UN CONTRATO O VÍNCULO CIVIL

Conviene recordar las palabras con las que san Josemaría se refirió a este aspecto clave del Opus Dei, cuando ya vislumbrada la solución jurídica defini-

³ SAN JOSEMARÍA, *Carta*, 24-X-1966, citada por DE FUENMAYOR, *La «prudentia iuris» de Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer*, p. 25.

⁴ Cfr. SAN JOSEMARÍA, *Carta*, 29-XII-1947/14-II-1966, nn. 84 y 180, citada por DE FUENMAYOR – GÓMEZ IGLESIAS – ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei*, p. 260, nota 77.

⁵ Cfr. DE FUENMAYOR – GÓMEZ IGLESIAS – ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei*, pp. 259-266.

tiva. No trataba de innovar nada, sino de ver reconocido lo que había venido viviendo desde el principio⁶.

Bien expresivas de esta convicción son unas palabras que pronunció en 1966:

«¡Qué ganas tengo de que “nos mordamos la cola”, como las pescadillas! Volveremos a ser lo que al principio. Nada de votos; haremos *un contrato civil que es lo que yo quise toda la vida*. No se cambia nada del espíritu de la Obra»⁷.

Un año después, refiriéndose a los miembros del Opus Dei, precisará:

«Si se quiere buscar alguna comparación, la manera más fácil de entender el Opus Dei es pensar en la vida de los primeros cristianos. Ellos vivían a fondo su vocación cristiana; buscaban seriamente la perfección a la que estaban llamados por el hecho, sencillo y sublime del Bautismo. No se distinguían exteriormente de los demás ciudadanos. Los socios del Opus Dei son personas comunes; desarrollan un trabajo corriente; viven en medio del mundo como lo que son: ciudadanos cristianos que quieren responder cumplidamente a las exigencias de su fe»⁸.

En el mismo sentido, en 1969, aludiendo a que la solución de futuro supondría una vuelta a la realidad vital explicaba:

«Haremos desaparecer los votos, las botas, los botines y los botones; todo eso nos lo habían impuesto. Quedará solamente *un vínculo civil, como era al principio, a base de honradez personal*. [...] Nosotros no queremos el estado de perfección. Queremos llevar vida de cristianos y comprometernos con un compromiso de amor, basado en nuestra honradez de cristianos, pues así hemos vivido muchos años»⁹.

⁶ Como ha escrito J.F. COVERDALE (*La fundación del Opus Dei*, Editorial Ariel, Barcelona 2002, p. 328): «Ya en los primeros pasos de la Obra, Escrivá invitaba a los posibles miembros no a ‘pertenecer a algo’, sino a aceptar una vocación personal a la santidad y al apostolado que comprometiera toda la vida. Esto explica por qué al principio la Obra ni siquiera tenía nombre».

⁷ SAN JOSEMARÍA, *Palabras pronunciadas en una reunión familiar*, el 27-III-1966. Las cursivas del texto aquí y en las demás citas del trabajo son mías.

⁸ Cfr. P. FORBARTH, *Entrevista a Mons. Escrivá de Balaguer (15-IV-1967)*, publicada en *Conversaciones con Mons. Escrivá de Balaguer*, Rialp, 7ª ed., Madrid 1970, n. 24.

⁹ SAN JOSEMARÍA, *Palabras pronunciadas en una reunión familiar*, el 29-VI-1969.

Y, un año después, volverá a expresarse en unos términos muy parecidos:

«Nosotros no queremos ni hemos querido nunca el estado de perfección, porque Dios no nos ha llamado a ese estado. Nosotros no queremos votos, ni botas, ni botines, ni botones; no queremos juramentos; no queremos promesas; no queremos nada de eso. Deseamos, en cambio, establecer *un contrato libérrimo, basado en nuestra honradez de ciudadanos cristianos*»¹⁰.

Puede entenderse que las expresiones *contrato civil* y *vínculo civil* situaban el vínculo en un plano canónico, pero netamente secular, alejado de los votos, propios de los religiosos, y de otros vínculos sagrados. El vínculo estable con el Opus Dei tan sólo exigía la decisión de comprometer la vida entera en la búsqueda de la santidad en medio del mundo, sin cambiar de estado, ni de condición. Y el instrumento para lograrlo era una declaración de voluntad, un contrato verbal, el más sencillo de todos, en el que cada uno asumía libremente un compromiso, basado en su honradez de cristiano: nada más y nada menos.

4. LA NORMA: UN VÍNCULO CONTRACTUAL O CONVENCIONAL

El 28 de noviembre de 1982, Juan Pablo II erigió el Opus Dei en Prelatura personal y aprobó sus Estatutos. La noticia fue publicada ese mismo día en *L'Osservatore Romano*, junto a la Declaración *Praelaturae personales*, de 23 de agosto de 1982, de la Sagrada Congregación para los Obispos¹¹. La inauguración oficial del Opus Dei como Prelatura tuvo lugar el 19 de marzo de 1983 al ejecutarse la Bula *Ut sit*. En el ínterin, el 25 de enero de 1983, Juan Pablo II promulgó el Código de Derecho canónico, que dedica a las Prelaturas personales los cánones 294 a 297.

Resulta obligado realizar una breve recorrido por estos textos porque todos ellos se refieren a la cuestión que nos ocupa.

La Constitución apostólica *Ut sit* establece:

«La jurisdicción de la Prelatura personal se extiende a los clérigos en ella incardinados, así como también –sólo en lo referente al cumplimiento de las

¹⁰ SAN JOSEMARÍA, *Palabras pronunciadas en una reunión familiar*, el 11-X-1970.

¹¹ Citaré los textos de la edición semanal en español de «L'Osservatore Romano», de 5-XII-1983, publicados en *El Opus Dei, Prelatura personal*.

obligaciones peculiares asumidas por el *vínculo jurídico*, mediante *convención* con la Prelatura– a los laicos que se dedican a las tareas apostólicas de la Prelatura [...]» (n. III).

Por su parte, el número 1 § 2 de los Estatutos del Opus Dei afirma:

«El laicado de la Prelatura está formado por aquellos fieles que, movidos por una vocación divina, se vinculan a la Prelatura en virtud de un título especial, de un *vínculo jurídico de incorporación*».

Más adelante, el número 6 menciona el vínculo y se remite al número 27, que en su primer párrafo dispone:

«Para la incorporación temporal o definitiva de un fiel, ha de hacerse por parte de la Prelatura y del interesado una *declaración formal de sus recíprocos derechos y deberes* en presencia de dos testigos».

Y a continuación detalla el contenido de los compromisos que asumen la Prelatura (n. 27 § 2)¹² y el fiel (n. 27 § 3)¹³.

La Declaración *Praelaturae personales* menciona esos compromisos y el título mediante el que se asumen. En primer lugar, al tratar de la organización de la Prelatura:

«Los laicos –hombres y mujeres, solteros o casados, de todas las profesiones y condiciones sociales– que se dedican al cumplimiento del fin apostólico pro-

¹² «La Prelatura, que en este caso está representada por quien haya designado el Vicario de la respectiva circunscripción, se obliga desde el momento de la incorporación del fiel y durante toda su duración: 1.º a proporcionar al interesado una asidua formación doctrinal-religiosa, espiritual, ascética y apostólica, así como también la específica asistencia pastoral por parte del clero de la Prelatura; y 2.º a cumplir todas las demás obligaciones que, respecto a sus fieles, se determinan en las normas por las que se rige la Prelatura».

¹³ «Por su parte, el fiel manifestará su firme propósito de dedicarse con todas sus fuerzas a procurar la santidad y a ejercitar el apostolado según el espíritu y la praxis del Opus Dei y se obligará desde el momento de la incorporación y durante toda su duración: 1.º a permanecer bajo la jurisdicción del Prelado y de las demás autoridades competentes, para dedicarse fielmente a todo aquello que se refiere al fin peculiar de la Prelatura; 2.º a cumplir todos los deberes que lleva consigo la condición de Numerario, Agregado o Supernumerario del Opus Dei, y a observar las normas por las que se rige la Prelatura, así como las legítimas prescripciones del Prelado y de las demás autoridades competentes de la Prelatura en cuanto a su régimen, espíritu y apostolado».

pio de la Prelatura *asumiendo unos compromisos serios y cualificados*, lo hacen *mediante un vínculo contractual bien definido* [vinculi contractualis iure definiti], y no en virtud de unos votos» (n. I. c)¹⁴.

Y, en segundo lugar, al referirse a la potestad del Prelado:

«Los laicos están bajo la jurisdicción del Prelado en lo que se refiere al cumplimiento de los *compromisos peculiares* –ascéticos, formativos y apostólicos– que asumen libremente por medio del *vínculo de dedicación* al fin propio de la Prelatura» (n. III. d).

Finalmente, es preciso ocuparse del marco general de las Prelaturas personales que surgen del Decreto *Presbyterorum Ordinis* (7-XII-1965) para llevar a cabo especiales tareas pastorales (cfr. n. 10). En aplicación de esta y otras disposiciones del Concilio Vaticano II, Pablo VI promulgó el *Motu proprio Ecclesiae Sancte* (6-VIII-1966), donde precisó:

«Nada impide que laicos, tanto solteros como casados, previa convención con la Prelatura [*conventionibus Praelatura initis*], se dediquen al servicio de las obras e iniciativas de ésta, poniendo a su disposición su pericia profesional» (n. 4).

El texto es importante, pues ese modo de vincularse, *mediante convención* (acuerdo o contrato, según otras traducciones), permite advertir la naturaleza secular de la Prelatura, mientras que su condición de estructura jerárquica de la Iglesia descarta que se trate de un fenómeno asociativo y explica que el acto de incorporación de los fieles tiene consecuencias de relevancia pública¹⁵.

Más tarde, en 1983, tuvo lugar la promulgación del Código de Derecho canónico. A nuestro propósito interesa en particular el canon 296:

«Mediante acuerdos establecidos con la prelatra [*conventionibus praelatura initis*], los laicos pueden dedicarse a las obras apostólicas de la prelatra personal; pero han de determinarse adecuadamente en los estatutos el modo de esta cooperación orgánica y los principales deberes y derechos anejos a ella».

¹⁴ Entre corchetes he incluido los términos del texto oficial latino. Cfr. *Declaratio Praelaturae personales*, en «Acta Apostolicae Sedis», LXXV (1983), pp. 464-468.

¹⁵ Cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *La configuración jurídica de las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Eunsa, Pamplona 1986, pp. 304-305.

5. ÁLVARO DEL PORTILLO Y EL CAMINO JURÍDICO DEL OPUS DEI

Como ya se indicó, Mons. del Portillo ocupa un lugar singular en el camino jurídico del Opus Dei. En octubre de 1939, San Josemaría le nombró Secretario General e intervino en la preparación de los documentos que condujeron a las primeras aprobaciones del Opus Dei. Una vez afincado en Roma, junto al fundador, obtuvo la Licenciatura en Derecho canónico en 1948 y un año después el Doctorado, y comenzó a recibir diversos nombramientos de la Santa Sede, que continuaron durante los pontificados de Juan XXIII, Pablo VI y Juan Pablo II¹⁶.

Todo esto, además de constituir una prueba elocuente de su servicio y amor a la Iglesia, evidencian que Álvaro del Portillo aunaba en su persona una esmerada preparación académica como canonista y un conocimiento práctico del Derecho de la Iglesia. Y, como siempre, prestó su apoyo efectivo y eficaz a San Josemaría, que en numerosas ocasiones dejó constancia de su agradecimiento a Mons. del Portillo por esta ayuda específica¹⁷. Por ejemplo, en 1956, al referirse a los Estatutos del Opus Dei en una meditación explicó:

«Y aquí dedicaré un parrafito a don Álvaro. ¡Si hubieseis visto con qué respeto y con qué sentido sobrenatural me ayudó!, aquí y en otros puntos, proponiendo una palabra más clara, una expresión más acertada, dándome luz...»¹⁸.

En los años sucesivos, siguió trabajando en este campo, primero como Secretario general del Congreso General especial convocado en 1969 para llevar a cabo una reflexión sobre la naturaleza jurídica y las características del Opus Dei; y, a partir de 1970, como Presidente de la Comisión Técnica encargada de adaptar los Estatutos, que san Josemaría aprobó el 1 de octubre de 1974¹⁹.

¹⁶ Cfr. A. DE FUENMAYOR, *Portillo Diez de Sollano, Álvaro del*, en R. DOMINGO (ed.), *Juristas universales*, 4 (Juristas del s. XX), Marcial Pons, Madrid-Barcelona 2004, pp. 778-779; y F. CASTELLS I PUIG, *Portillo y Diez de Sollano, Álvaro del*, en J.L. ILLANES (coord.), *Diccionario de San Josemaría Escrivá de Balaguer*, Editorial Monte Carmelo, Burgos 2013, pp. 984-989; y J. MEDINA BAYO, *Álvaro del Portillo*, Rialp, Madrid 2012, pp. 299-303 y 329-331.

¹⁷ Cfr. MEDINA BAYO, *Álvaro del Portillo*, p. 235. En este caso se trataba de la revisión de los Estatutos para la aprobación de 1950 y, como explica Medina en otro lugar, «el mismo Fundador contó que, mientras escribía los estatutos, pedía a don Álvaro que los fuera leyendo y que le dijera, con libertad, si le parecía que todo estaba bien expresado» (MEDINA BAYO, *Álvaro del Portillo*, p. 347).

¹⁸ MEDINA BAYO, *Álvaro del Portillo*, p. 298.

¹⁹ Cfr. DE FUENMAYOR – GÓMEZ IGLESIAS – ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei*,

Esta dedicación de Mons. del Portillo se hizo más intensa, si cabe, cuando tras el fallecimiento de san Josemaría (26-VI-1975) fue elegido Presidente General del Opus Dei y en enero de 1979 solicitó de la autoridad competente la solución jurídica definitiva²⁰. En marzo de ese año Juan Pablo II encomendó la cuestión a la Congregación para los Obispos y en noviembre aprobó la creación de una Comisión Paritaria de Estudio.

Consta que Mons. del Portillo siguió muy de cerca todo el proceso hasta la aprobación final. Por ejemplo, Amadeo de Fuenmayor, miembro de la citada Comisión, refiere que los trabajos se prolongaron durante un año (del 27-II-1980 al 19-II-1981) y añade esta significativa consideración:

«Fueron aquellas jornadas de la Comisión técnica una de las ocasiones en que trabajé muy cerca de D. Álvaro del Portillo y bajo su inmediata dirección. Los tres miembros de la Comisión designados por D. Álvaro hicimos nuestra tarea siguiendo sus inmediatas instrucciones, que recibíamos antes de cada sesión; y le dábamos después noticia de lo tratado, mediante una detallada relación escrita en la que recogíamos los comentarios y observaciones de los representantes de la Santa Sede y nuestras respuestas»²¹.

Firme lo anterior, se comprende la *auctoritas* de las palabras con que Mons. del Portillo explicó el alcance de la transformación del Opus Dei en Prelatura personal y, en lo que aquí interesa, las que dedicó a la fórmula de incorporación de los laicos. Todas ellas transmiten, con la sencillez y frescura propias de quien sabe a ciencia y conciencia lo que dice, la alegría y el agradecimiento a Dios por haber concedido una intención largamente deseada e intensamente trabajada, con oración y sacrificio.

Entre ellas destaca la carta que dirigió a sus hijas e hijos del Opus Dei el 28 de noviembre de 1982²². En el apartado titulado *el nuevo vínculo* afirma:

pp. 363-417.

²⁰ Cumplía así un deseo expreso del fundador y la voluntad que le expresaron en 1978 los Romanos Pontífices Pablo VI, Juan Pablo I y Juan Pablo II, de abordar de forma inmediata la solución jurídica del Opus Dei (cfr. DE FUENMAYOR – GÓMEZ IGLESIAS – ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei*, pp. 422-423).

²¹ DE FUENMAYOR, *Prólogo*, p. 19.

²² Cfr. ATENEO ROMANO DELLA SANTA CROCE, *Rendere amabile la verità, Raccolta di scritti di Mons. Alvaro del Portillo*, LEV, Città del Vaticano 1995, pp. 48-90.

«El cambio fundamental que recogen los actuales Estatutos consiste en que, desde ahora, los fieles de la Prelatura [...] continuarán dedicándose al fin apostólico del Opus Dei, *mediante un vínculo de carácter contractual*. De esta manera, no sólo queda asegurado perfectamente desde el punto de vista jurídico el rasgo de la secularidad; sino que, además, resulta muy claro que los laicos de la Obra están bajo la jurisdicción del Padre –del Prelado– y de los Directores, en todo lo que se refiere al cumplimiento de los peculiares compromisos ascéticos, apostólicos y formativos, que han asumido por medio de ese vínculo, expresión de una vocación exigente, que informa enteramente nuestra existencia. En lo demás, se encuentran en la misma situación –eclesiástica y civil– que cualquier otro fiel cristiano» (n. 45).

Más adelante, al tratar de la secularidad del Opus Dei, volverá sobre el vínculo y su *relativa* novedad, en consonancia con la realidad vivida desde los comienzos:

«Aunque todos lo tenéis muy claro, os recuerdo que la dedicación a cumplir los fines de la Obra sigue siendo, como hasta aquí, plena y completa. El vínculo que adquirimos con el Opus Dei –que tiene ahora una naturaleza jurídica distinta al de los religiosos– continúa siendo igualmente pleno, mutuo y, con la Fidelidad, definitivo. Las obligaciones, tanto de conciencia, como en el fuero externo, se mantienen todas y las mismas que estableció nuestro Padre: no hay la mínima disminución o aflojamiento de la fuerza de los compromisos que libremente hemos aceptado en el momento de la Admisión, de la Oblación o de la Fidelidad. En todo caso, nuestra actitud ha de hacerse más exigente, porque se ha cumplido lo que el Señor manifestó e hizo ver a nuestro santo Fundador en aquel 2 de octubre de 1928, y los 14 de febrero de 1930 y 1943» (n. 50).

El 27 de noviembre de 1982, cuando se divulgó la noticia de que *L'Osservatore Romano* del día siguiente haría pública la erección del Opus Dei en Prelatura personal, Mons. del Portillo comentó la efeméride a los que le acompañaban. En una consideración general y de síntesis afirmó:

«La Iglesia ha reconocido, por fin, que somos lo que hemos de ser siempre y lo que realmente éramos desde el mismo momento de la fundación de la Obra: una porción del Pueblo de Dios. Hombres y mujeres, jóvenes y menos jóvenes [...], casados y solteros, sacerdotes y seglares, personas de todas las condiciones, bien unidas [...]»²³.

²³ Á. DEL PORTILLO, *Palabras pronunciadas en una reunión familiar*, el 27-XI-1982.

Y en referencia directa al vínculo jurídico dijo:

«Hemos de dar muchas gracias a Dios, porque se ha quitado de la entraña de nuestra entrega algo que era postizo: los votos. Ya sabéis que nuestro Padre no los quería, pero los tuvo que admitir para obtener la aprobación pontificia, con ánimo de llegar –cuando fuera posible– a lo que ahora hemos llegado. Al hablar del vínculo que deseaba para nosotros, nuestro Fundador usaba siempre esta expresión: *un compromiso de amor*. Y añadía: *¿cómo me gusta esa palabra: comprometerse!* Es lo que hacen los novios que se van a casar... Así nosotros con Dios, porque estamos enamorados. Nuestra entrega no se basa en la fuerza obligatoria de unos votos, sino en la honradez cristiana de quien ha sabido comprometerse y, por amor, está decidido a cumplir ese empeño, diciendo al Señor cada día: *ecce ego quia vocasti me!*»²⁴.

El día 28 de noviembre volvería sobre esta cuestión, explicando el sentido del vínculo con un lenguaje inequívocamente jurídico:

«Un contrato es un acuerdo entre dos personas o entidades, que se comprometen a cumplir unas obligaciones mutuas. Eso es lo que hace cada uno de nosotros con la Obra, y la Obra con cada uno de nosotros. En la Oblación, mis hijos se comprometen –leyendo una breve fórmula– a vivir según el espíritu del Opus Dei y a dejarse formar. Y la Obra se compromete a formarlos bien, para que den gloria a Dios según su espíritu específico. Y ese pacto tiene fuerza obligatoria, porque somos cristianos honrados y porque deseamos ser fieles. Ya veis que de este modo tan sencillo se reafirma y protege la secularidad del Opus Dei»²⁵.

Si se ponen en conexión las palabras de Mons. del Portillo con las de san Josemaría, se advierte su perfecta sintonía, en este caso con ese aspecto esencial que es la secularidad de los fieles del Opus Dei, de la que es cabal expresión el vínculo jurídico de incorporación. Y es que en Álvaro del Portillo se produjo de un modo singular e irrepetible esa conexión entre la vida y la norma, propia de quien vivió y trabajó tan cerca del carisma fundacional.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Á. DEL PORTILLO, *Palabras pronunciadas en una reunión familiar*, el 28-XI-1982.

6. LA TEORÍA: OPINIONES DOCTRINALES

El siguiente paso consiste en examinar los comentarios de la doctrina canónica especializada acerca del acto de incorporación de los laicos a la Prelatura del Opus Dei, estableciendo una convención con ella y asumiendo unas obligaciones peculiares mediante un vínculo contractual²⁶.

La extensión de este trabajo exige que la muestra sea limitada y que no incluya a aquellos autores que, negando la mayor, afirman que los fieles laicos no forman parte de la Prelatura, aunque pueden colaborar con ella²⁷. Su planteamiento se sitúa en las antípodas del aquí propuesto: parten de una teoría preestablecida, interpretan las normas generales en función de ella y prescindan de la realidad vital y jurídica de la primera y hasta ahora única Prelatura personal erigida.

En uno de los primeros escritos sobre la materia, Fuenmayor explica que la eventual *cooperación orgánica* de los laicos mediante acuerdos con la Prelatura será determinada por sus Estatutos y precisa las características del vínculo que adquieren: 1.º) es de naturaleza convencional, contractual o pacticia y se circunscribe exclusivamente a los fines de la Prelatura y ámbito de competencia de su Prelado; 2.º) es un vínculo canónico, distinto de los *sacra ligamina*; 3.º) el vínculo no viene definido por la voluntad de los laicos, que no crean la Prelatura, sino que se incorporan a ella mediante un contrato de adhesión, cuyo contenido está predeterminado; 4.º) la jurisdicción del Prelado no es un derecho contractualmente adquirido, sino recibida de la autoridad suprema; y 5.º) el acto de adhesión del fiel es un acto de autonomía privada, con consecuencias de relevancia pública, al quedar sometido a la potestad jurisdiccional del Prelado en las materias específicas de la Prelatura²⁸.

Unos años después, Fuenmayor volverá sobre estas cuestiones en el estudio elaborado junto con Gómez-Iglesias e Illanes:

²⁶ Cfr. Const. Ap. *Ut sit*, n. III, y Declaración *Prelaturas personales*, n. I. c.

²⁷ Cfr., por todos, G. GHIRLANDA, *Prelatura Personal (Praelatura Personalis)*, en C. CORRAL SALVADOR (dir.), *Diccionario de Derecho Canónico*, Editorial Tecnos, Madrid 1989, pp. 490-492; G. GHIRLANDA, *De differentia praelaturam personalem inter et ordinariatum militarem seu castrensem*, en «Periodica» 76 (1987), pp. 219-251; G. GHIRLANDA, *Natura delle prelatore personali e posizione dei laici*, en «Gregorianum» 69, 2 (1988), pp. 299-314; y G. GHIRLANDA, *La Costituzione Apostolica Anglicanorum coetibus*, en «Periodica» 99 (2010), pp. 373-430.

²⁸ Cfr. P. RODRÍGUEZ – A. DE FUENMAYOR, *Sobre la naturaleza de las Prelaturas personales y su inserción dentro de la estructura de la Iglesia*, en «Ius Canonicum» 47 (1984), pp. 29-31.

«Por un pacto bilateral o convención, los fieles incorporados a la Prelatura adquieren compromisos, derechos, deberes, sin que su condición o estado varíe en modo alguno [...].

Es obvio, por otra parte, que la naturaleza pacticia o convencional del vínculo no implica que sea el pacto o convención lo que haga nacer, lo que constituya la Prelatura. No son los fieles quienes, mediante un contrato de asociación, crean la Prelatura. La Prelatura surge por el acto de erección por el que la Santa Sede establece una estructura jurisdiccional y jerárquica [c. 294], dotándola de Estatutos que determinan los relativos derechos y deberes [cc. 295-296]. El fiel se incorpora a la Prelatura, se adhiere a una entidad jerárquica que le preexiste y a la que, en conciencia, se reconoce llamado, y de cuya misión participa de modo responsable y pleno, con todas las obligaciones, tareas y derechos que de ahí derivan»²⁹.

Finalmente, conviene citar cómo estos autores afirman la naturaleza del vínculo:

«El vínculo contractual está, por lo demás, “bien definido” [Declaración *Prae-laturae personales*, I, c]; es decir, se asumen por ambas partes –fiel y Prelatura– unos derechos y deberes, cuyo contenido aparece preestablecido en las normas estatutarias. Descendiendo a un nivel más inmediato, digamos que la incorporación exige por parte del interesado haber cumplido 18 años de edad, y se realiza mediante una declaración mutua, emitida tanto por quien desea incorporarse al Opus Dei, como por un representante de la Prelatura, ante dos testigos, que crea así un vínculo estable y mutuo entre la Prelatura y el fiel [Codex Iuris Particularis, nn. 6 y 27 § 1]»³⁰.

Hervada adopta una perspectiva similar. A propósito del canon 296, explica que en una Prelatura con pueblo, como la del Opus Dei, el laico se incorpora a ella y adquiere la misma posición que en una comunidad eclesial fundamental. No es un contrato de colaboración, sino de incorporación, una forma paccionada de establecer la relación *clerus-plebs*, de adquirir la condición de fiel de la Prelatura, en su doble condición pasiva y activa³¹, insertándose en la *communio fidelium* y en la *communio hierarchica*. Lo peculiar es que esa condición se adquiere mediante un pacto de dedicación (*sese dedicent*) a las

²⁹ DE FUENMAYOR – GÓMEZ IGLESIAS – ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei*, pp. 472-473.

³⁰ *Ibidem*, p. 473.

³¹ Cfr. J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1989, p. 225.

tareas apostólicas de la Prelatura, expresión de una vocación de entrega que comporta la asunción de unas obligaciones de justicia, pero distintas a las de un contrato de servicios o un contrato laboral³².

En otra de sus publicaciones el autor ofrece una visión general de la novedad que ha supuesto el fenómeno de laicos que, mediante contrato, se insertan en estructuras ordinarias del Pueblo de Dios en respuesta a una vocación específica, creándose un compromiso bilateral de atención espiritual y de cooperación orgánica³³. Y añade de forma inequívoca:

«Un compromiso bilateral es un contrato, según la genérica acepción de éste en el derecho canónico: *duorum vel plurium in idem placitum consensus*. Y de contrato se trata. [...] ¿Por qué el contrato en todos estos casos? –se pregunta a continuación–. Porque se trata –en todos los casos citados– de compromisos que deben ser de justicia (ya que suponen, entre otras cosas, someterse a una jurisdicción eclesiástica), pero cuya asunción es libre. Nos encontramos ante una interesante técnica de derecho público para coordinar la jurisdicción y la libertad»³⁴.

Del mayor interés es el análisis de Hervada respecto al Opus Dei en particular³⁵. Parte de la consideración de esta Prelatura como una *pars populi christiani*, orgánica e indivisa, formada por el Prelado, el presbiterio y el laicado; de la que tanto los clérigos como los laicos son componentes esenciales. Unos y otros se dedican al fin de la Prelatura. En el caso de los laicos como consecuencia de su incorporación como miembros activos del Opus Dei, mediante una declaración de voluntad vinculante en justicia y por fidelidad, de ahí que puede hablarse de una convención o contrato. No obstante, afirma:

³² Cfr. J. HERVADA, *Comentario al canon 296*, en A. MARZO A – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, volumen II, Eunsa, Pamplona 1996, pp. 414-415.

³³ Cfr. J. HERVADA, *La ley del Pueblo de Dios como ley para la libertad*, en J. HERVADA, *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-2004)*, Navarra Gráfica Ediciones, 2ª ed., Pamplona 2005, pp. 412-425, en especial, pp. 424-425.

³⁴ HERVADA, *La ley del Pueblo de Dios como ley para la libertad*, p. 424.

³⁵ Cfr. HERVADA, *Aspetti della struttura giuridica dell'Opus Dei*, en «Il Diritto ecclesiastico» (1986), fasc. 3-4, pp. 410-430.

«Sarebbe tuttavia erroneo ritenere che il vincolo tra il laico e la Prelatura sia unicamente costituito dal rapporto contrattuale in quanto tale»³⁶.

Ya se comprende que los vínculos que estructuran el Opus Dei son la *communio fidelium* y la *communio hierarchica*, propios de las estructuras jerárquicas de la Iglesia, y que la convención actúa como causa de la incorporación del laico a la Prelatura pero no crea su estructura jurídica, porque ésta no es un conjunto de vínculos contractuales.

Arrieta señalará que el modo concreto según el cual se produce esa incorporación de los laicos es *de naturaleza contractual* y de carácter bilateral. Es *un contrato* cuyo contenido se circunscribe exclusivamente a los fines de la Prelatura y al ámbito de competencia de su Prelado. Es un vínculo canónico que no posee el carácter sagrado de los votos o vínculos equivalentes, pero que formalmente está sujeto a las normas canónicas que rigen la actividad contractual de la Iglesia. Es *un contrato* de contenido espiritual del que surgen, junto al derecho a recibir una asistencia espiritual específica, unas obligaciones serias y cualificadas. La vocación al Opus Dei constituye lo que podría denominarse la causa contractual del pacto, cuyo objeto son las materias que corresponden a la finalidad de la Obra³⁷.

En parecidos términos se expresa Herranz cuando explica la condición jurídica y la posición eclesiológica de los laicos en la Prelatura del Opus Dei:

«Obviamente, esta incorporación de los laicos a la prelatura, mediante un *vínculo contractual* –canónico y estable– que regula jurídicamente las exigencias formativas, ascéticas y apostólicas de una específica vocación divina, hace que también los laicos estén sujetos a la jurisdicción del prelado *ad normam iuris* (cfr. const. ap. *Ut sit*, art. III)»³⁸.

Rodríguez, por su parte, afirma que el fiel católico, movido por una vocación divina, se incorpora al Opus Dei mediante un vínculo jurídico que responde

³⁶ HERVADA, *Aspetti della struttura giuridica dell'Opus Dei*, p. 426.

³⁷ Cfr. J.I. ARRIETA, *L'atto di erezione dell'Opus Dei in prelatura personale*, en «Apollinaris» (1983), p. 111.

³⁸ J. HERRANZ, *Los trabajos preparatorios de la Const. ap. Ut sit*, en E. BAURA (ed.), *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei. A los veinticinco años de la Constitución apostólica Ut sit*, Eunsa, Pamplona 2009, p. 39.

a su condición de *laico en cuanto laico* y asegura el carácter secular del vínculo³⁹. Y añade:

«El que esa incorporación advenga por un intercambio de declaraciones de voluntad –que comprometen en justicia a ambas partes– *hace legítimo hablar de convención o contrato*, y así lo hacen tanto la Constitución *Ut sit* (norma III) como el Código de Derecho Canónico (can. 296). Sin embargo, esta palabra –convención, contrato– es incapaz de expresar por sí sola, toda la significación eclesiológica de esta “declaración formal”, a la que el Fundador del Opus Dei solía referirse llamándola “compromiso de amor y de servicio”»⁴⁰.

Stankiewicz explica que la convención no condiciona la naturaleza de la Prelatura, pues los fieles no la constituyen mediante contrato ni definen el alcance de su relación. En efecto, no es un pacto entre dos partes que se encuentran en una posición paritaria, sino la adhesión a un ente cuya vida está determinada por la autoridad suprema de la Iglesia. Los vínculos *dentro* de la Prelatura no son de naturaleza contractual: el contrato, cuando se da, es la causa de la incorporación y de la continuidad del fiel, pero no crea la estructura jurídica de la Prelatura, que no es un conjunto de vínculos contractuales o asociativos, sino que posee una naturaleza objetiva e institucional, preexistente a la adhesión de los fieles⁴¹.

Por su parte Viana explica que la incorporación de los laicos al Opus Dei se formaliza con *un pacto o contrato* y que el vínculo con la Prelatura respeta la condición secular del laico y es adecuado a las características de una circunscripción eclesiástica no territorial⁴². No obstante, no resulta tan claro lo que afirma a continuación:

«*Tampoco el vínculo tiene de suyo naturaleza contractual*, ya que el contrato es causa de incorporación a la Prelatura, pero el vínculo con ella es el que

³⁹ Cfr. P. RODRÍGUEZ, *Opus Dei: Estructura y misión. Su realidad eclesiológica*, Ediciones Cristiandad, Madrid 2011, pp. 111-115.

⁴⁰ RODRÍGUEZ, *Opus Dei: Estructura y misión*, p. 112.

⁴¹ Cfr. A. STANKIEWICZ, *Le prelatore personali e i fenomeni associativi*, en S. GHERRO et al., *Le prelatore personali nella normativa e nella vita della Chiesa. Venezia, Scuola Grande di San Rocco, 25 e 26 giugno 2001*, Cedam, Padova 2002, p. 158.

⁴² Cfr. VIANA, *Introducción al estudio de las prelaturas*, Eunsa, Pamplona 2006, pp. 99-100. Cfr. también A. VIANA, *Ordinariatos y prelaturas personales. Aspectos de un diálogo doctrinal*, en «*Ius Canonicum*» 52 (2012), pp. 505-510.

corresponde a la situación de un fiel que se incorpora a una estructura jerárquica de la Iglesia, en este caso a la Prelatura de Opus Dei. En efecto, con la incorporación el fiel queda vinculado a la potestad de régimen del Prelado y comprometido a vivir las consecuencias de su condición de numerario, agregado o supernumerario [...]. Por su parte, la Prelatura se obliga a facilitar la formación espiritual, doctrinal y apostólica del fiel incorporado y a cumplir con él las obligaciones especiales detalladas en los Estatutos de la Prelatura o en otras normas canónicas»⁴³.

En un sentido similar, en una reciente publicación Hervada parece replantearse el carácter contractual del vínculo, en contraste con lo que él mismo afirmó antes. Explica que es un consentimiento o acto de voluntad del que nace un vínculo que une al fiel con el Prelado y con los demás fieles, incorporándole a la comunión jerárquica y a la comunión fraterna; y continúa así el diálogo entre su interlocutor y él mismo:

«-A ese acto de incorporación San Josemaría lo llamó, a veces, contrato. ¿Es un contrato?

-Si San Josemaría lo llamaba a veces contrato, contrato se le debe llamar; pero hay que precisar. San Josemaría hablaba de contrato según el sentido amplio con que usan este término los canonistas, que no coincide con el sentido mucho más restringido con que lo usan los juristas de derecho civil y es el que corrientemente entendemos los profanos porque es lo que vivimos y experimentamos: contrato de compraventa, contrato de alquiler, contrato de trabajo, contrato de transporte, contrato de hipoteca, o plan de pensiones, contrato de seguros, etc. Común a todos ellos es tener una base o efecto patrimonial o económico, pero aparte de esto siempre tienen algo de “do ut des” –te doy para que me des– o de “do ut facias” –te doy para que me hagas– y lo fundamental es que entre los contratantes surge *una relación o vínculo*, que es el vínculo de voluntades con unas cláusulas pactadas o no y que se sustenta en la voluntad de los contratantes, es un vínculo o relación de voluntades; a eso le llamamos relación o vínculo contractual. Repito, es un vínculo o unión de voluntades, que no es más que esa conjunción de querer.

En cambio, los canonistas llaman contrato a todo acto con efectos jurídicos –de derechos y deberes– en el que intervienen dos partes: es un acuerdo de dos que consienten en un mismo objeto. En nuestro caso, el fiel que consiente en ser miembros de la prelatura y la aceptación por parte de ella.

⁴³ VIANA, *Introducción al estudio de las prelaturas*, p. 100.

–Entonces el vínculo con la prelatura no es una relación o vínculo contractual, según hemos visto en qué consiste esa relación.

–Claro que no; sería confundir dos nociones de contrato bien distintas. ¿Cómo va a ser relación contractual la comunión eclesiástica? Esta comunión –en sus vínculos: jerárquica y fraterna– es una realidad orgánica con forma jurídica –caridad y derecho– de institución divina, realidad institucional, que es lo que forma la Iglesia Universal y se particulariza en las circunscripciones eclesiásticas según la forma que hemos visto. El acto de incorporación a la prelatura es un acto cuyo efecto jurídico es la incorporación a la comunión eclesiástica propia de la prelatura.

A ese acto de incorporación los juristas civiles no le llamarían contrato sino *acto jurídico* si fuesen franceses y *negocio jurídico* si fuesen alemanes, italianos o españoles; de otros países no sé. Pero los canonistas, le siguen llamando contrato; así, pues, contrato (en sentido canónico amplio). *En todo caso, de ese contrato o acto jurídico de incorporación no nace un vínculo o relación contractual según el sentido del derecho civil que vimos. ¿De acuerdo?»*⁴⁴.

Entiendo que el autor se refiere a las palabras de san Josemaría, que vimos *supra*: «Nada de votos: haremos un contrato civil que es lo que yo quise toda la vida»⁴⁵ y «quedará solamente un vínculo civil, como era al principio, a base de honradez cristiana»⁴⁶. De todos modos, si como admite Hervada, el fundador emplea el término contrato en el sentido que tiene en el ámbito canónico donde, a diferencia del ámbito estatal, no posee un significado predominantemente patrimonial, no entiendo por qué negar que produzca un vínculo contractual (lo extraño sería que no lo hiciera). Y, aunque san Josemaría utiliza las expresiones *contrato civil* y *vínculo civil*, parece que lo hace en contraposición a los vínculos sagrados, para subrayar la secularidad del vínculo.

La existencia de un vínculo contractual no convierte a los laicos del Opus Dei en personas *contratadas* por la Prelatura, ni ésta es el resultado de un entramado de contratos de los laicos incorporados a ella. Incluso en los estudios periodísticos esto no se cuestiona. Messori, por ejemplo, en su monografía sobre la Obra aborda este asunto en el capítulo titulado de forma algo

⁴⁴ HERVADA, *Las prelaturas personales*, pp. 67-69.

⁴⁵ SAN JOSEMARÍA, *Palabras pronunciadas en una reunión familiar*, el 27-III-1966.

⁴⁶ SAN JOSEMARÍA, *Palabras pronunciadas en una reunión familiar*, el 29-VI-1969.

sensacionalista *Vocaciones con contrato*⁴⁷, pero su explicación es plenamente coherente con lo que hemos ido viendo:

«El acuerdo entre el Opus Dei y el fiel que solicita libremente la adhesión tiene la forma de auténtico vínculo contractual, formalizado en presencia de dos testigos en un lugar cualquiera –no en una iglesia–, sin “solemnidad alguna, conservando el carácter privado”»⁴⁸.

«El vínculo contractual resalta y asegura el espíritu laical. Queda claro que el Opus Dei no es una orden, ni una congregación, ni un instituto secular [...], pero tampoco es una sociedad económica, una fundación cultural, un club un sindicato, una liga»⁴⁹.

Algo parecido cabe afirmar de Allen, que en su libro sobre la Prelatura afirma:

«Puesto que el Opus Dei no es una orden religiosa, sus miembros no realizan votos, ni su situación ante la ley de la Iglesia cambia cuando ingresan. Los laicos continúan siendo laicos. En cambio, se afilian ellos mismos mediante el instrumento quintaesencial del mundo secular, el contrato»⁵⁰.

7. REFLEXIÓN FINAL

Volviendo sobre la tríada *vida, norma y teoría*, me parece que entre las distintas interpretaciones (teorías) acerca de la naturaleza del acto jurídico de incorporación de los laicos al Opus Dei, resulta preferible la que mejor responde a lo que vio y vivió el fundador y luego confirmó su más estrecho colaborados y primer sucesor, Álvaro del Portillo, cuando se transformó en Prelatura personal. En cambio, apartarse de lo que entonces se afirmó, aunque sea mínimamente (o dar esa impresión), o introducir unos matices que modifican el alcance de las palabras, resulta perturbador y siembra dudas en la comprensión de algo en sí novedoso, y como tal, necesitado de cierto asentamiento.

Me parece que la clave está en profundizar en la noción canónica de contrato, que integra los distintos fenómenos convencionales no exclusiva

⁴⁷ Cfr. V. MESSORI, *Opus Dei. Una investigación*, Ediciones Internacionales Universitarias, Barcelona 1994, pp. 159-172.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 159

⁴⁹ *Ibidem*, p. 161.

⁵⁰ J.L. ALLEN, *Opus Dei. Una visión objetiva de la realidad y los mitos de la fuerza más polémica dentro de la Iglesia católica*, Editorial Planeta, Barcelona 2006, p. 31.

ni predominantemente patrimoniales, cuyas peculiaridades no contradicen su naturaleza contractual, sino simplemente manifiestan su especificidad canónica.

Para ello resulta obligada la consulta de la monografía de Teresa Blanco sobre la materia⁵¹. Particular interés reviste el capítulo que dedica a estudiar los contratos canónicos no patrimoniales más frecuentes, incluido el de incorporación de los laicos a una Prelatura personal, del que afirma⁵²:

«La vinculación de los laicos con la prelatura se configura, entonces como un acto personal y voluntario, *de naturaleza convencional o contractual*. Para que surja el vínculo jurídico con la prelatura es necesario el concurso de dos voluntades: la del fiel laico que solicita dedicarse a las tareas específicas de la prelatura, y la de la prelatura que decide sobre su admisión. La existencia de un *vínculo de naturaleza contractual* permite hablar, sobre una realidad objetivable, de derechos y deberes mutuos. La convención sirve en este caso para dar entidad y certeza jurídica al compromiso concreto que se asume por ambas partes»⁵³.

Completando el alcance de sus palabras, Blanco añade:

«Al decir que el vínculo con la prelatura personal es de “naturaleza contractual”, se pone de relieve que un contrato está en el origen de la relación del laico con la prelatura; sin embargo, ello no significa que el contenido de esa relación se determine y regule contractualmente en su integridad, pues la vinculación de origen contractual *desencadena* el juego de otros elementos como son, señaladamente, el sometimiento a la jurisdicción del prelado, y a las normas de derecho particular propias de cada prelatura»⁵⁴.

A mi juicio esta idea de que el contrato *no lo es todo*, que *no agota* la relación entre el fiel y la Prelatura, es decisiva para entender que esa relación se completa con los vínculos de comunión eclesial, en su doble dimensión de *communio hierarchica* y *communio fidelium*, que estructuran y son propios de la

⁵¹ Cfr. T. BLANCO, *La noción canónica de contrato. Estudio de su vigencia en el CIC de 1983*, Eunsa, Pamplona 1997, pp. 243-244.

⁵² Cfr. *ibidem*, pp. 175-242.

⁵³ *Ibidem*, pp. 196-197.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 197.

Prelatura como circunscripción eclesiástica con pueblo y que, evidentemente, no son de naturaleza contractual.

Como apostilla la autora:

«Nos encontramos aquí con otra de las notas características del contrato canónico, que no afecta en absoluto a su *naturaleza contractual en sentido propio*, y que deriva de la intensa relación que existe, en los supuestos más específicos canónicos, entre contrato e institución»⁵⁵.

En consonancia con estas afirmaciones, Blanco afirma que el contrato al que se refiere el canon 296 no es meramente de tipo laboral o técnico, pues no tiene por objeto la prestación de determinados servicios, sino que *es un contrato canónico en el sentido más preciso que puede darse a esta expresión*. De él surge un vínculo jurídico entre la Prelatura y el laico, que queda sometido a la jurisdicción del Prelado. Y la dimensión institucional de la Prelatura explica que la fuente contractual del vínculo no origina la jurisdicción del Prelado, ni le otorga una naturaleza distinta de la que posee por ser potestad eclesiástica de gobierno, ni determina sus modalidades de ejercicio, etc.⁵⁶.

Es igualmente ilustrativa la síntesis del contrato que ofrece Otaduy⁵⁷. Explica que, tanto en Derecho civil como en Derecho canónico, existen una noción amplia y una noción estricta de contrato. Según la primera, se entiende

⁵⁵ BLANCO, *La noción canónica de contrato*, p. 197.

⁵⁶ Cfr. *ibidem*, pp. 203-204. Más adelante, volverá sobre la relación entre contrato e institución en el Derecho de la Iglesia: «En el ordenamiento canónico, al hablar del consentimiento en materia contractual, hay que distinguir entre el consentimiento que da origen al pacto *in fieri* o convención, y el vínculo jurídico subsiguiente o contrato *in facto esse*. La distinción es particularmente significativa, a la vez que unánimemente compartida, por ejemplo, en el contrato matrimonial. El consentimiento actúa como *causa* del vínculo jurídico, pero no se confunde con él, es decir, no necesariamente *pone* o aporta todo su contenido: lo que sí hace necesariamente es asumirlo como vinculante en justicia. Como dijimos –expresamente a propósito del contrato de los laicos con una prelatura personal; pero otro tanto sucede con el contenido del ministerio parroquial en la encomienda de parroquias, o con la condición y misión propias de los presbíteros en el caso de la agregación–, la vinculación de origen contractual puede desencadenar el juego de otros elementos propios de las instituciones canónicas implicadas en cada caso, que están *presupuestas* en el contrato y no son alteradas sustancialmente –ni re-creadas, ni desnaturalizadas– por él, sino simplemente concretadas en mayor o menor medida en cuanto a su vigencia para ese caso particular y en relación con esos sujetos» (BLANCO, *La noción canónica de contrato*, p. 223).

⁵⁷ Cfr. J. OTADUY, *Contrato*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (dirs. y coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. II, Editorial Aranzadi, Pamplona 2012, pp. 696-703.

por contrato un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos, con independencia de su contenido. Según la segunda, contrato es el acuerdo que produce obligaciones recíprocas entre las partes. Las diferencias entre un ordenamiento y otro vendrían por la propensión del Derecho civil a reservar el uso del término contrato en sentido estricto para referirse a los acuerdos sinalagmáticos o a los acuerdos de contenido económico.

De todos modos, recuerda Otaduy, que en Derecho canónico existe una *lis de verbis* acerca de la noción estricta de contrato por la tendencia a emplear el término *convención* para los acuerdos de voluntad de los que no se derivan obligaciones sobre materias patrimoniales y reservar el término *contrato* en caso contrario, por entender que este último tiene en el lenguaje corriente una connotación mercantilista, inapropiada para calificar relaciones con un componente de comunión eclesial. Pero, advirtámoslo bien, se trataría de una cuestión de gustos o preferencias, no de algo sustantivo. Y, de hecho, zanja la cuestión diciendo:

«Aún así, no parece existir ninguna divergencia de naturaleza jurídica esencial entre dichas convenciones y los contratos»⁵⁸.

Más adelante, este autor manifiesta que sería improcedente pensar que el Código de Derecho canónico no conoce más contrato que el estrictamente patrimonial. Más aún, recuerda que *la fenomenología contractual más propia del ordenamiento canónico*, se encuentra precisamente no tanto en el canon 1290 o en aquellos otros preceptos que emplean el término *contrato*, sino precisamente en aquellos que utilizan el término *convención*, y cita los cánones 271, 231, 296, 520 § 2, 738 § 3 y 299.

Finalmente, hay que tener en cuenta la opinión de Tamaro sobre la posición jurídica de los laicos en las Prelaturas personales⁵⁹. Señala que el acto de adhesión es un acto contractual que genera una relación de derecho público por la condición de sujeto de derecho público de la Prelatura y por la naturaleza de sus poderes:

⁵⁸ OTADUY, *Contrato*, p. 698.

⁵⁹ Cfr. C. TAMARO, *La posizione giuridica dei fedeli laici nelle prelatore personali*, Edizioni Antonianum, Roma 2004, en especial, pp. 151-165 y 204-217.

«Esso, in definitiva, è un *vincolo di natura pattizia o contrattuale*, il cui contenuto è limitato esclusivamente al fine della prelatura e all'ambito di competenza del suo Prelato»⁶⁰.

Explica que el vínculo se encuadra dentro de las normas que regulan la actividad contractual en la Iglesia. En cuanto al *genus* negocial al que pertenece, considera que es un contrato, un negocio jurídico bilateral, que se perfecciona por la voluntad de las partes; y, en cuanto a la *species* contractual, de carácter sinalagmático, por la existencia de derechos y obligaciones recíprocos⁶¹. Añade que presenta elementos del *contrato de adhesión*, porque su contenido no lo fijan las partes libremente entre sí, sino que viene preestablecido; y que se asemeja a los contratos estipulados entre particulares con la Administración pública del Estado y, dentro de ellos, a los de derecho público, siendo una aplicación del contrato de adhesión en el ámbito del Derecho administrativo. Así lo confirman los distintos elementos del contrato: 1.º) su objeto o finalidad pública: la cura pastoral especial sobre los laicos de la Prelatura; 2.º) la condición de sujeto público de una de las partes: la Prelatura; y 3.º) el carácter público de los poderes que sobre los laicos incorporados a ella ejerce el Prelado⁶².

Al ocuparse en concreto del Opus Dei, Tamaro reafirma la naturaleza contractual del vínculo que se instaura mediante una declaración formal de consentimiento entre el laico y el representante de la Prelatura, ante dos testigos, y que sanciona los recíprocos derechos y deberes⁶³. Y termina diciendo:

«Le prelature implicano [...] una giurisdizione gerarchica preesistente, alla quale il laici si sottomettono liberamente, come si è visto, mediante un contratto “per adesione”, al fine di cooperare alle opere apostoliche di queste»⁶⁴.

⁶⁰ TAMARO, *La posizione giuridica dei fedeli laici*, p. 154.

⁶¹ En consecuencia, considera que esa relación de interdependencia entre las recíprocas obligaciones comporta que su incumplimiento por una de las partes puede dar lugar a la resolución del contrato por parte de la otra (cfr. *Ibidem*, p. 156).

⁶² Cfr. *Ibidem*, pp. 155-159; y G. COMOTTI, *Somiglianze e diversità tra le prelature personali ed altre circoscrizioni ecclesiastiche*, en GHERRO et al., *Le prelature personali nella normativa e nella vita della Chiesa*, pp. 109-112.

⁶³ Cfr. TAMARO, *La posizione giuridica dei fedeli laici*, pp. 206-208.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 239.

A la vista de todo lo anterior, se puede concluir que el acto de incorporación a la Prelatura del Opus Dei tiene lugar mediante un contrato, pacto o convención. Se trata de un contrato verbal, llevado a cabo por el intercambio de voluntades entre las partes, en presencia de dos testigos, que origina unas precisas obligaciones jurídicas entre ellas (cfr. n. 27 § 2 y 3 Estatutos). Estamos, pues, ante un contrato en sentido estricto. Es un contrato de adhesión entre un particular y una persona jurídica pública, perteneciente a la estructura jerárquica de la Iglesia; por eso el contrato no agota la relación entre el laico y la Prelatura, sino que activa la relación jurisdiccional, caracterizada por la *communio hierarchica* y la *communio fidelium*, propias del Opus Dei como circunscripción eclesiástica *cum proprio populo*, próxima aunque diferenciada a la Iglesia particular.